

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA  
GENERAL



Distr.  
GENERAL

A/AG.138/91  
11 de julio de 1973

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS  
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS  
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

### ISLAS ARTIFICIALES E INSTALACIONES

#### Documento de trabajo presentado por Bélgica

El 23 de abril de 1971, el representante de Bélgica en la Comisión sobre la Utilización con fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional dirigió al Secretario General una carta en la que sugería que se incluyera la cuestión de las islas artificiales en la lista de cuestiones que había de examinar la venidera Conferencia sobre el Derecho del Mar (A/AG.138/35). Esta cuestión ha sido incluida efectivamente en la lista de temas (punto 18).

El presente documento de trabajo tiene por objeto analizar sucintamente los problemas que plantea esta cuestión y sugerir los textos que podrían adoptarse para resolverlos.

La cuestión de las islas artificiales plantea dos problemas distintos: primero, el de la jurisdicción a que éstas deben quedar sometidas y, en segundo lugar, el del derecho de los Estados a erigir tales construcciones y de las condiciones que deben respetar al hacerlo.

\*

\* \* \*

Habida cuenta de la evolución del derecho marítimo internacional, no parece que el primer aspecto, el de la jurisdicción, plantee verdaderos problemas. Conviene subrayar, en efecto, que no se trata de islas flotantes, que a causa de su movilidad teórica podrían asimilarse a los buques, sino de islas permanentes que descansan sobre el fondo marino u oceánico. Huelga decir que las que se edificasen en el mar territorial quedarían sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño. Las que se edificaran fuera de

los límites de la jurisdicción nacional podrían colocarse bajo la jurisdicción del mecanismo internacional de los fondos marinos que se tiene el propósito de crear; al descansar sobre el subsuelo internacionalizado del mar o los océanos, dependerían de la competencia del organismo internacional previsto. Finalmente, las islas artificiales que descansaran sobre la plataforma continental podrían someterse a la jurisdicción del Estado ribereño o a la jurisdicción del Estado que autorizase su construcción. Conviene señalar a este respecto que el artículo 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958, sólo concede al Estado ribereño el derecho a construir las instalaciones artificiales necesarias para la exploración y la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental y sólo somete éstas a la jurisdicción del Estado ribereño. Por lo que respecta a las islas artificiales que pueden servir de puerto, de depósito de desechos nocivos o para cualquier otra finalidad, el derecho del mar presenta una laguna y, para colmarla, bastaría disponer que, en lo futuro, las instalaciones de esta índole quedarán sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño o del Estado que patrocine su construcción.

\*

\*        \*

El segundo problema que plantea la cuestión de las islas artificiales es más delicado. Hay que dejar bien sentado, ante todo, que sólo los Estados pueden tener derecho a construir islas artificiales. Los simples particulares no pueden reivindicarlo, porque el derecho marítimo es un derecho público; basta recordar que un particular no tiene derecho a hacer navegar un buque en el espacio marítimo, porque ese buque debe enarbolar un pabellón que sólo puede serle concedido por un Estado.

¿Tiene un Estado derecho a levantar esas construcciones sin tener en cuenta los inconvenientes a que podría dar lugar su acción, como el de entorpecer la navegación internacional o la pesca, favorecer la formación de bancos de arena u obstaculizar el acceso a los puertos de un Estado vecino? No parece posible sostener este punto de vista, puesto que ya en los párrafos 5 y 6 del artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental se limita formalmente la libertad de acción del Estado ribereño. Si dicha Convención reconoce el establecimiento de zonas de seguridad de 500 metros, o sea de un diámetro de 1 kilómetro como mínimo, es difícil no reconcerlas también en lo que se refiere a las islas artificiales, cuya superficie puede ser considerable. La multiplicación de islas artificiales en mares poco profundos y angostos acarrearía consecuencias desastrosas para el medio marino, la pesca y los otros usos del mar.

No parece necesario incluir disposiciones específicas para las islas artificiales sometidas a la jurisdicción del mecanismo internacional de los fondos marinos y oceánicos; como este organismo tiene, por definición, un carácter internacional, los Estados que se consideren perjudicados por un proyecto tendrán la posibilidad de hacerse oír y de utilizar los recursos que se establezcan.

En lo que se refiere a la plataforma continental, parece justo requerir la autorización del Estado ribereño, puesto que una construcción artificial que no tenga por objeto la explotación de los recursos naturales de la plataforma puede entorpecer directamente esa explotación. Sería necesario, por lo menos, recoger las disposiciones restrictivas de la Convención sobre la Plataforma Continental y establecer una posibilidad de recurso contra todo proyecto que un Estado considere perjudicial para sus intereses. Ese recurso no podrá dirigirse al mecanismo internacional previsto para los fondos marinos si las facultades de éste no abarcan los mares territoriales (lo que, en este contexto, quizás no fuera conveniente). Será preciso, por consiguiente, prever un recurso ante la OCMI, si la objeción versa sobre los obstáculos a la navegación, ante la organización regional de pesca, si se refiere al entorpecimiento de la pesca, y ante una organización internacional competente en materia de protección del medio marino, en caso de que se establezca, cuando se trate de objeciones que afectan al medio ambiente o la contaminación.

En cuanto al mar territorial, por último, aunque depende de la soberanía del Estado ribereño, el artículo 15 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 29 de abril de 1958, enuncia ya algunas restricciones. Parece equitativo, al afirmar el derecho del Estado ribereño a crear islas artificiales, agregar unas disposiciones por las que se imponga a ese Estado la obligación de celebrar consultas con los demás Estados interesados antes de emprender la construcción de una isla artificial en su mar territorial, tanto más cuanto que es muy probable que se amplíe la extensión de éste y que una construcción, en ciertos mares angostos, puede entorpecer el acceso a los puertos de un Estado vecino. Sería útil establecer la obligación, para el Estado ribereño, de publicar los planos de toda construcción proyectada y tener en cuenta las observaciones que puedan hacerle otros Estados; sería conveniente, sin duda, prever una posibilidad de recurso ante un organismo imparcial, como la OCMI.

Los textos que figuran a continuación podrían servir como documentos de trabajo para la elaboración de los artículos de un proyecto:

A. Mar territorial:

Artículo a): El Estado ribereño tiene derecho a construir en su mar territorial islas artificiales o instalaciones inmóviles; con tales construcciones no debe entorpecer el acceso a los puertos de un Estado vecino ni causar daños al medio marino de los mares territoriales de los Estados vecinos.

Artículo b): Antes de iniciar la construcción de las islas artificiales o instalaciones mencionadas en el artículo precedente, el Estado ribereño publicará los planos de las mismas y tomará en consideración las observaciones que le sometan otros Estados. En caso de desacuerdo, el Estado interesado que se considere perjudicado podrá interponer recurso ante la OOMI, que, sin estar facultada para prohibir la construcción, podrá ordenar las modificaciones o reformas que le parezcan indispensables para garantizar los intereses legítimos de otros Estados.

B. Plataforma continental:

Artículo c): El Estado ribereño, con las condiciones que se especifican en el artículo siguiente, podrá autorizar la construcción, sobre su plataforma continental, de islas artificiales o instalaciones inmóviles destinadas a fines distintos de la exploración o la explotación de los recursos naturales. Esas construcciones estarán sometidas a su jurisdicción o a la del Estado que las realice y, para garantizar su protección, podrán estar rodeadas de zonas de seguridad de una extensión máxima de 500 metros. Estas islas artificiales o instalaciones inmóviles no tendrán mar territorial propio.

Artículo d): Antes de iniciar la construcción de las islas artificiales o instalaciones mencionadas en el artículo c), el Estado publicará los planos de las mismas y tomará en consideración las observaciones que le sometan otros Estados.

En caso de desacuerdo, el Estado interesado que se considere perjudicado podrá interponer recurso ante ...<sup>1/</sup>, que, si ha lugar, ordenará las modificaciones o reformas que le parezcan indispensables para garantizar los intereses legítimos de otros Estados.

C. Alta mar fuera de los límites de la plataforma continental:

Artículo e): Toda construcción de una isla artificial o una instalación inmóvil en la alta mar fuera de los límites de la plataforma continental depende de la autoridad y la jurisdicción del mecanismo internacional de los fondos marinos. La autoridad internacional puede autorizar a un Estado a construir las y delegar en él la jurisdicción sobre esa construcción.

---

<sup>1/</sup> Parece preferible no especificar desde ahora el organismo competente para conocer de tal recurso. Ese organismo podría ser el tribunal del mecanismo internacional, si se considera apropiado, o podría preverse la triple posibilidad de un recurso ante la OONI, para las reclamaciones en materia de navegación, ante la organización regional de pesca, para las que afecten a la pesca, o ante la autoridad internacional en la esfera del medio ambiente y la contaminación del mar, en caso de que se establezca.